

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00129-00
Demandante	Yorladis Ospina Herrera
Demandado	Oscar Darío Álzate Meneses
Auto No.	521

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto:

1- No se aportó el Registro Civil de Matrimonio con la respectiva nota marginal de inscripción del divorcio decretado por este Despacho judicial, mediante la Sentencia No. 28 del 13 de abril 2021.

Es necesario que se aporte dicho documento, en cumplimiento delo establecido en el artículo 6 del decreto 1260 de 1970.

2 – No se observa el capítulo de pretensiones de la demanda debidamente especificadas, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, el trámite de liquidación de sociedad conyugal se inicia a través de una demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

3º) La demanda fue presentada por el abogado JUAN ALVARO QUICENO CASTAÑEDA, mientras que se observa que el poder aportado fue conferido por la demandante al abogado JUAN EUDER QUICENO RODRÍGUEZ, razón por la que quien presenta la demanda carece de facultades para interponer la misma en nombre de la demandada, y es por ello que no se le reconocerá personería suficiente, sin perjuicio de que pueda presentar el respectivo memorial poder a él conferido.

En esta forma resulta que la anterior demanda es inadmisibile por encontrarse inmersa dentro de las causales 1 y 2 señaladas en el artículo 90 ibídem; Para lo cual, se otorga a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida, por la señora **YORLADIS OSPINA HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería suficiente al abogado JUAN ALVARO QUICENO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.116.443.033 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 351.464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea obstáculo para que presente un memorial poder conferido por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **94**

31 de mayo de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d2dde0d0bebc1175e35840f0f3c8f01edce21010e5a6e16e180d05e0c5cfbcc

Documento generado en 28/05/2021 03:59:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>